

ACUERDO Nro. 170 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días del mes de mayo del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Carlos Mariano Delgado en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes personales y al dictamen de la instancia de oposición en el concurso n° 178 (Fiscal de Cámara Penal III, Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- El concursante impugna la calificación de sus antecedentes personales en base a las pautas reglamentarias contenidas en el art. 43 del RICAM cuestionado diversos aspectos.

Por una parte, alega que la sumatoria de los subitems del rubro II.2) Otras Actividades Académicas da como resultado 3,50 y no 3 como se consignó erróneamente en el acta. Pide se haga lugar a la impugnación y se consigne 3,50 puntos en el total del rubro.

Invoca asimismo que se ha omitido en el punto II.3.a) valorar un libro sobre evasión tributaria, que fue oportunamente adjuntado. Solicita se revea y se consigne el puntaje correspondiente a la autoría sobre dicha obra literaria.

Cuestiona de igual modo la falta de calificación en el rubro II.3.b) de un capítulo de su autoría denominado "*La cárcel en el contexto de nuestros sistemas penales*".

Finalmente, sostiene que se ha incurrido en discrecionalidad en el caso de algunos postulantes; cita a modo de ejemplo el caso del postulante 5 que fue calificado en dos categorías del rubro III) y afirma que en su caso solo lo fue en una -rubro III.c)- omitiéndose valorar en el rubro III.e) su desempeño de actividad en la Administración Pública por más de 13 años.

II.- Se agravia igualmente por la calificación efectuada por el jurado al caso 2 de su prueba, identificada como número 11. Luego de referirse de manera genérica a las pautas de corrección y a los límites y alcances de la revisión basada en arbitrariedad, desarrolla dos reproches.

Así, cuestiona que el evaluador haya dictaminado que invirtió la carga probatoria, justificando la actuación policial en que había sospecha fundada y urgencia y en que la defensa no probó que el encartado estaba yendo a trabajar. Afirma que en este punto el dictamen es arbitrario porque "es gravemente errónea o directamente falsa". Remite a la lectura de su examen, transcribiendo párrafos y reproduce el art. 237 del código penal. Asevera que de su prueba surge evidente que la actuación de los funcionarios policiales fue correcta y conforme a derecho atento a las particularidades del caso. Agrega que tampoco

puede interpretarse de la resolución de caso que haya invertido la carga probatoria sino que lo que hizo fue analizar y rebatir las defensas y hechos opuestos por la contraparte.

Como segundo motivo de arbitrariedad señala que el jurado opinó que no justificó con elementos fácticos la flagrancia en la que enmarcó la actuación policial. Argumenta que al resolver especificó puntualmente las normas del código de rito con elementos fácticos referidos a las particularidades del caso y del acusado que hacían presumir actividad delictiva.

Por las razones expuestas, entendiendo que la arbitrariedad es palmaria y evidente, solicita se asignen diez puntos más a su examen.

III.- El Reglamento Interno prevé una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor y de la prueba de oposición sobre la base de invocar y acreditar, por parte de los interesados, la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43).

Habiéndose reseñado los extremos en los que el recurrente considera basada su presentación, cabe adelantar a la luz de lo previsto en el artículo citado que la misma no será procedente en ningún aspecto.

III.1.- Debe descartarse la existencia de arbitrariedad en el acta de fecha 12/12/2018 por las siguientes razones.

En cuanto al supuesto error de sumatoria, debe señalarse que el impugnante no advierte que el rubro II.2 tiene como límite máximo de puntuación tres puntos, conforme lo prevé el apartado II. 2. *in fine* del anexo 1 del Reglamento Interno del CAM.

Por consiguiente, no obstante la distribución de puntaje en cada uno de los ítems que componen el rubro en cuestión, corresponde desestimar el agravio en virtud del límite máximo estipulado en la normativa reglamentaria citada.

Tampoco asiste razón al reclamo por la supuesta omisión de valoración del libro "Evasión Tributaria" cuya autoría alega. En este sentido debe tenerse en cuenta que el antecedente en cuestión no consiste en un libro propiamente dicho sino en una impresión que tiene su origen en un premio obtenido en un concurso de monografías jurídicas organizado por el Colegio de Abogados de Tucumán y que dicho antecedente fue valorado en el rubro IV (Otros Antecedentes), ajustándose a los criterios reglamentarios del órgano evaluador, los cuales fueron extensivos a casos análogos y en particular al ponderar los antecedentes de todos los participantes del presente concurso de manera igualitaria, hecho que no fue negado por el recurrente. Por lo que corresponde desestimar el pedido, por resultar ya valorado dicho antecedente.

En lo que respecta al capítulo de libro que alega el recurrente y de cuya supuesta omisión se agravia, luego de un análisis del material correspondiente surge que el capítulo que el impugnante invoca es una ponencia -en coautoría con dos personas más- presentada ante el XV Congreso Latinoamericano, VII Iberoamericano y XI Nacional de Derecho Penal y Criminología que obra en la recopilación efectuada, junto con todas las demás ponencias presentadas. Dicho antecedente fue efectivamente valorado en el rubro II.2.c. conforme a los

criterios vigentes, por lo que corresponde desestimar el recurso por no existir arbitrariedad en la calificación sino una mera disconformidad del recurrente.


Finalmente en lo que atañe a su actividad profesional en la administración pública, cuya valoración en el rubro III.e) Antecedentes Profesionales. Por Funciones Públicas o Desempeño de Actividad en la Administración Pública, con relevancia en el campo jurídico, pretende el impugnante, es criterio recurrente de este Consejo que la actuación como asesor letrado de reparticiones y organismos públicos no conforman más que una faceta del ejercicio profesional como abogado pero no implica el desempeño de función pública en sentido y alcance que este CAM entiende que corresponde asignar a este aspecto de la trayectoria profesional de los aspirantes (cfr. Acuerdo n° 32/2010). En consecuencia, corresponde desestimar el planteo invocado en relación a este acápite.

En razón de todo lo expuesto, al no existir -como se acreditó *supra*- arbitrariedad en la valoración otorgada al concursante en los rubros objeto de tratamiento, debe desestimarse en forma total su planteo.

III.2.- Reseñados los argumentos en que basa su posición el reclamante, es pertinente ingresar en el estudio de los cuestionamientos que plantea el concursante sobre el dictamen del jurado al calificar su prueba de oposición.

El análisis debe partir de la consideración de si existió o no actuación manifiestamente arbitraria del experto al valorar el examen del recurrente.

A estos fines, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 43 del RICAM que regla la presente instancia impugnativa, se dio intervención al evaluador para que brinde las explicaciones e informaciones que estime pertinentes a la luz de los argumentos esgrimidos en la impugnación bajo estudio. El tribunal respondió aconsejando rechazar de manera unánime el recurso, conforme a los siguientes fundamentos: El tribunal, al responder la vista cursada, se manifestó en el siguiente tenor: "(...) **Consideraciones generales.** *En primer lugar, cabe señalar que según lo normado por el artículo 43 del RICAM los/as postulantes disponen de un plazo de cinco días desde la notificación del dictamen final emitido por el jurado, para deducir Impugnaciones relacionadas con las calificaciones en las pruebas de oposición escrita y solo pueden tener como-fundamento la configuración de '...arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen'. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante respecto del puntaje adjudicado. En consecuencia, la tarea que el jurado desarrolla en esta etapa no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva a una revaloración de todos los ítems que han integrado las pruebas de oposición rendidas por ellos/as. Estas breves aclaraciones son suficientes para advertir sobre la prudencia con que habrá de desarrollarse el análisis de las impugnaciones deducidas. En orden a la evaluación de las pruebas escritas es pertinente destacar que existieron asuntos fácticos y jurídicos que se remarcaron sólo en algunos exámenes, pero que fueron tenidos en cuenta en la evaluación de todos. (...) Impugnación del concursante Dr. Carlos Mariano Delgado. Caso N° 2: Habiendo examinado la alegación de arbitrariedad desarrollada por el concursante en su impugnación entendemos que no le*


Dra. MARIA SOFIA NACUZZI
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la ADMINISTRACION

asiste razón. En el desarrollo de la vista que se le corrió como Fiscal, el concursante tenía la opción de adherir o rebatir los planteos de la defensa en el marco del derecho a réplica, y al hacerlo no debía introducir ningún dato fáctico que no esté contenido en el caso, es decir los proporcionados por fiscal y defensa como puede verse en el contenido del caso e instrucciones que se les proporcionó. Los datos con los que debía elaborar la réplica eran los contenidos en el alegato de la acusación y en el alegato de la defensa. Es en esa tarea que el postulante pone a cargo del encartado y su defensa que debían acreditar que el acusado estaba yendo al trabajo, invirtiendo la carga de la prueba en violación a la garantía de presunción de inocencia, la que es sabido que no se trata sólo de una garantía de juicio, sino de trato, por el cual el avance sobre su derecho a la intimidad debe ser justificado por la autoridad. La Defensa en su planteo de nulidad como defensa de fondo, cuestionó también como fundantes de la decisión de requisar el horario y la portación de un bolso, recordando que a esa hora ya mucha gente se encamina a su trabajo, lo que tampoco mereció más contestación del postulante que no fuera la enumeración de circunstancias (robo previo, cercanía en el tiempo y espacio, horas de la madrugada, hombre con capucha, imposibilidad de explicar su presencia en el lugar) sin desarrollar porqué las mismas debían ser valoradas en sentido contrario al propuesto por la defensa en su planteo de nulidad. Es más, el postulante para justificar la legalidad de la requisar utilizó como argumento que la defensa '...de ningún modo explica -menos aún prueba-, porque su pupilo estaba en la zona próxima al hecho del robo denunciado, menos aún que hacía por la zona con el reloj y el celular de la víctima y además portando arma de fuego' Como es de toda lógica, los policías sólo pudieron acceder al conocimiento de la portación del reloj y celular sustraídos y el arma de fuego una vez realizada la requisar que mediante planteo de nulidad se cuestiona, por ende mal se puede justificar la invasión a la privacidad con el producto logrado precisamente con el resultado del acto cuya validez esta contradicha. El concursante tenía disponible y citó, aunque sin ningún desarrollo, como elemento para justificar la sospecha, que el imputado 'no supo dar explicaciones sobre su presencia en el lugar'. Tenía también la posibilidad de refutar el sentido disculpante que la defensa sostuvo sobre las veintitrés cuadras de distancia que separaban al procedimiento policial respecto del lugar donde ocurrió el hecho, relacionando ese extremo con la demora necesaria para recorrer esa distancia, demora compatible con los cuarenta y cinco minutos a pie que podían mediar entre los sucesos (robo-requisar). Nada de esto hizo ni intentó desarrollar la legalidad del procedimiento con los elementos fácticos que contaba, argumentando el valor que debía asignárseles. Por otra parte, su afirmación que el caso se trataba de flagrancia resulta dogmática, limitada a la cita de los extremos que conforme los textos legales la constituyen, pero sin ligarlos a éstos de modo razonado con las concretas circunstancias proporcionadas por el caso. Llega en esta operación a acudir a eventuales circunstancias del futuro, construidas a partir de una presunción de culpabilidad, cuando dice '...sobre todo si tenemos en cuenta que el encartado todavía no había llegado a un refugio donde se sentiría seguro...' En la impugnación que tratamos llama la atención que el concursante transcribe textualmente todo el texto del

artículo 237 del Código Penal, el que resulta ajeno al caso y a la impugnación, suscitando la duda sino se trata de restos de otro documento desligado de este concurso. En conclusión, la crítica ensayada entendemos que no conmueve la valoración de su oposición realizada por el jurado, la que se encuentra exenta de arbitrariedad, con motivación suficiente y justificada en el caso propuesto y en los déficits que sobre el trabajo fueron señalados en la corrección. Concluimos en que el supuesto de arbitrariedad necesario para la procedencia de la revisión no fue justificado por el recurrente, debiéndose tener por confirmado el puntaje que se le asignara”.

Luego de una atenta lectura de los antecedentes -casos sorteados, prueba identificada como número 11 que, luego de develado el sistema de anonimato corresponde al postulante Delgado, dictamen de fecha 12 de septiembre, respectivamente, cabe concluir que no se observa el vicio de arbitrariedad alegado en la impugnación. Al contrario, el jurado ha dado explicaciones que, más allá de puedan o no ser compartidas por el recurrente, lucen razonables y ajustadas a las consignas y a la normativa de fondo y forma aplicable.

En efecto, el tribunal brindó una explicación convincente sobre la manera en que evaluó los proyectos de sentencia elaborados por el aspirante Delgado y dio razones que aparecen suficientemente motivadas al asignar la nota; razones que este Consejo considera justificadas y que no ameritan que se aparte de ellas.

El concursante, en su impugnación, no se hace cargo de las críticas formuladas en el informe de evaluación de fs. 1007/1025 vta. Así, en cuanto a la falta de fundamentación suficiente de la actuación policial en contexto de flagrancia y de la legalidad del procedimiento en el caso concreto y la inversión de la carga de la prueba en violación a la garantía de presunción inocencia que dispuso en el caso n° 2 se limita a disentir con la observación del tribunal y manifestar su postura contraria al dictamen pero no acredita que lo dictaminado sea arbitrario ni irrazonable ni tampoco dan cuenta que el jurado se hubiera excedido en el ejercicio de sus atribuciones para incurrir en arbitrariedad manifiesta; al contrario, los cuestionamientos que efectúa no traslucen más que su posición personal sobre la manera en que resolvió la consigna planteada y no demuestran que la calificación que hiciera el tribunal sea infundada, injusta o inequitativa. Por todo lo antedicho, es claro que al no acreditarse el recaudo exigido para la revisión de la calificación, el recurso en cuestión debe ser desestimado y confirmarse la nota conferida en la etapa de evaluación.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

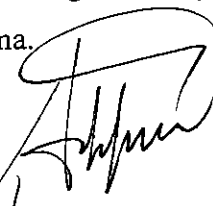
ACUERDA


Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Carlos Mariano Delgado en el concurso n° 178 (Fiscal de Cámara Penal III, Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales y el dictamen del jurado sobre la prueba de oposición, conforme a lo considerado.

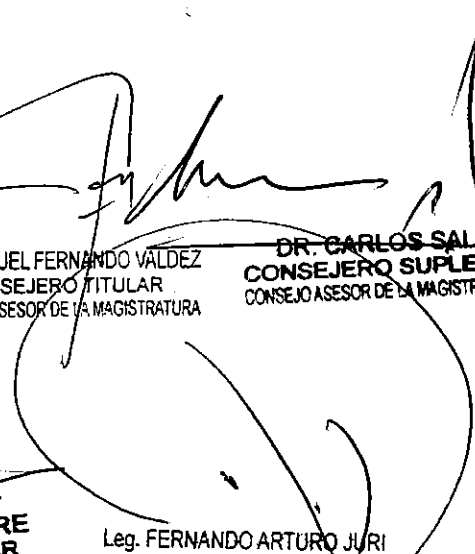

Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

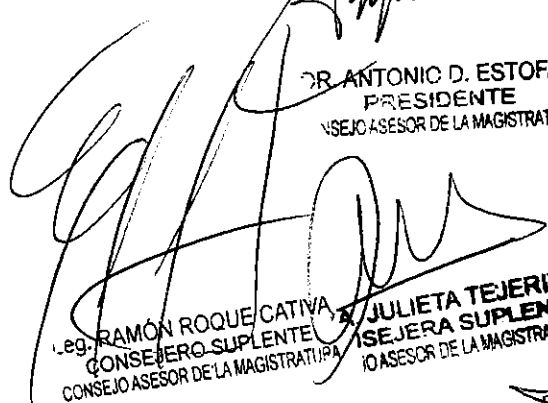
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.


Artículo 3º: De forma.



DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

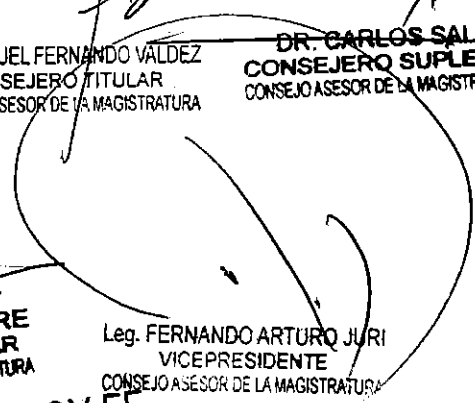

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

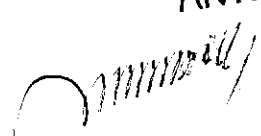

Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. FERNANDO ARTURO JURÍ
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA